

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

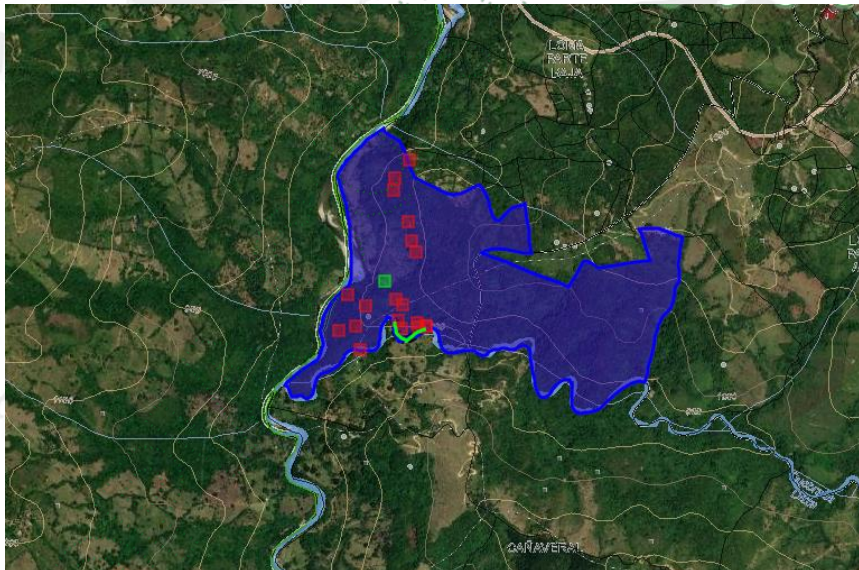
CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1684-2024 del 16 de octubre de 2024, en la cual indicaban “Tala de árboles nativos en toda la margen de la quebrada dazas”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de octubre de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-07300-2024 del 28 de octubre de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

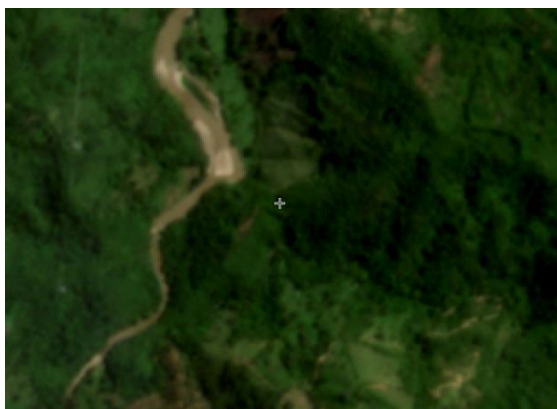
*Predio ubicado en la vereda Loma parte baja, en el sector de “El Cairo”, este cuenta con un área de **89,13 hectáreas**.*



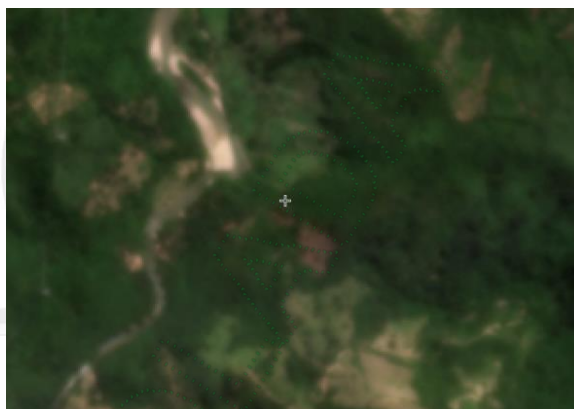
Puntos donde se presenta intervención en el predio.

Para dar la ubicación exacta del predio, se consulta a algunas personas y la información que se recibió fue que, anteriormente la finca El Algarrobo comprendía varias hectáreas de potreros para ganado, sin embargo, los dueños anteriores dejaron de realizar actividades de limpieza en los potreros, por lo tanto, estos se encontraban cubiertos de un rastrojo alto. Sin embargo, en la actualidad, la finca El Algarrobo tuvo un cambio de dueño, el cual, con el fin de recuperar los potreros, realiza una “limpieza” en los predios, por medio de tala y quema, en dichos predios se evidencia que hay diferentes niveles de intervención, unos más quemados que otros. En campo se evidencia además que, algunos predios intervenidos ya están recuperando cobertura vegetal en el suelo, lo que indica que quizás habrá unos predios que han sido intervenidos recientemente y otros que fueron intervenidos hace algún tiempo.

Se hace el recorrido en los predios y no se logra contactar ni ubicar a ninguna persona, por lo tanto, no se logra tener información más allá de lo evidenciado en campo. Al realizar fotointerpretación con imágenes satelitales por medio de la plataforma virtual Forest Global Watch, se evidencia que, en el mes de junio del presente año, aún no hay evidencias de la intervención, mientras que en el mes de julio hay evidencias de que empezaron las labores, y en el mes de agosto se observa un área más grande intervenida, en el mes de septiembre no se evidencia algún cambio significativo. Sin embargo, lo evidenciado en campo en el mes de octubre, el área intervenida fue muchísimo mayor a la que se logra identificar en las siguientes imágenes satelitales.



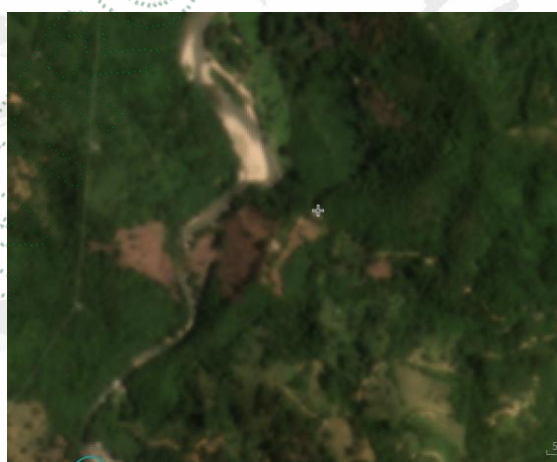
Junio 2024



Julio 2024



Agosto 2024



Septiembre 2024

Debido a que la ubicación donde se presentaba la queja era muy alejada y, además, teniendo en cuenta que el área intervenida era demasiado grande, por medio de información obtenida en campo, tales como coordenadas, tracks, fotografías y por medio de fotointerpretación, se logra obtener un área aproximada donde fue realizada la intervención, de aproximadamente **9.36 hectáreas**.



Fotografías lote 1

Debido a que en este punto el área tenía una larga extensión, no se logra recorrer en su totalidad, por lo cual el área es sólo una estimación, de aproximadamente 5,7 hectáreas. En campo se evidencia que no intervinieron a borde de los afluentes que lo atraviesan, ni a borde de carretera.



Fotografías Lote 2

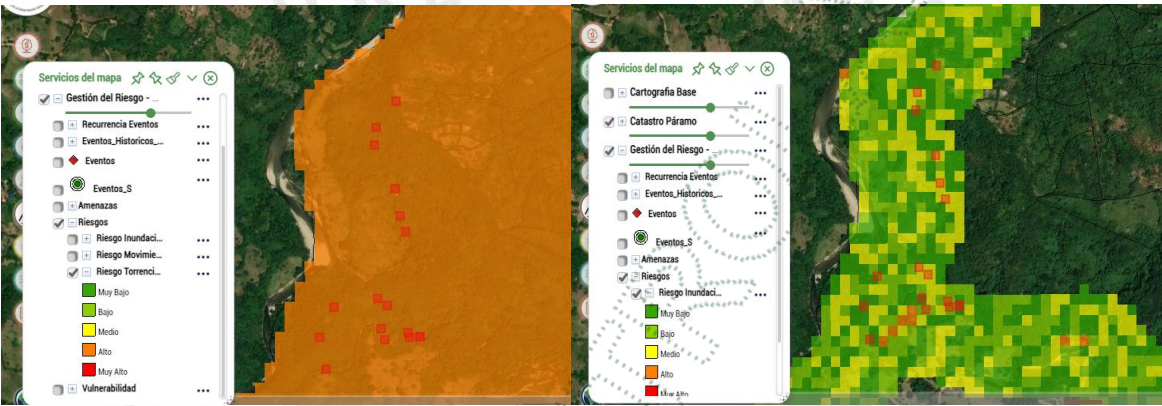
En este punto como se menciona anteriormente, se evidencia que la intervención inició en el mes de junio, por lo cual, como se evidencia en las imágenes ya se está recuperando la cobertura vegetal del suelo. A pesar de la intervención, lograron dejar algunos árboles en pie, principalmente aquellos al borde del Río Buey y algunos

árboles aislados en el predio. Por otro lado, como se evidencia en la última fotografía, también se realiza la intervención de un lote al otro lado del Río Buey, zona que no pertenece a la jurisdicción de Cornare.

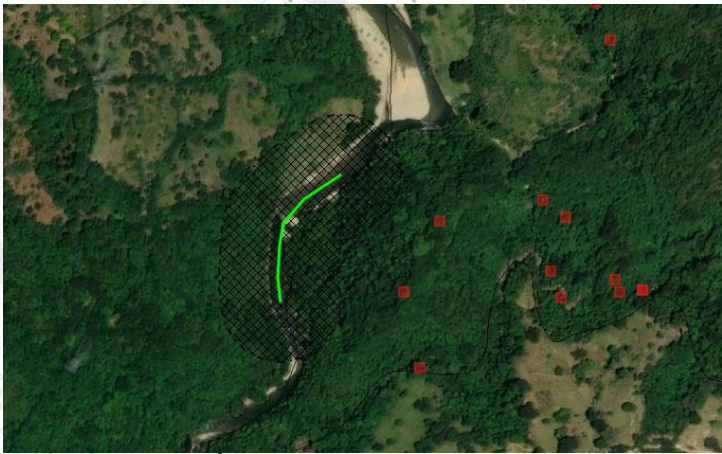
Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare:

Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 200 metros lineales. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del Río Buey, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Vegas y terrazas
Usos del Suelo:	Franja derecha e izquierda silvopastoril
Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:	Riesgo de torrencialidad Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	Riesgo de inundación Medio-Bajo
Ancho de la fuente (arroyo):	30 metros



Riesgos de torrencialidad e inundación

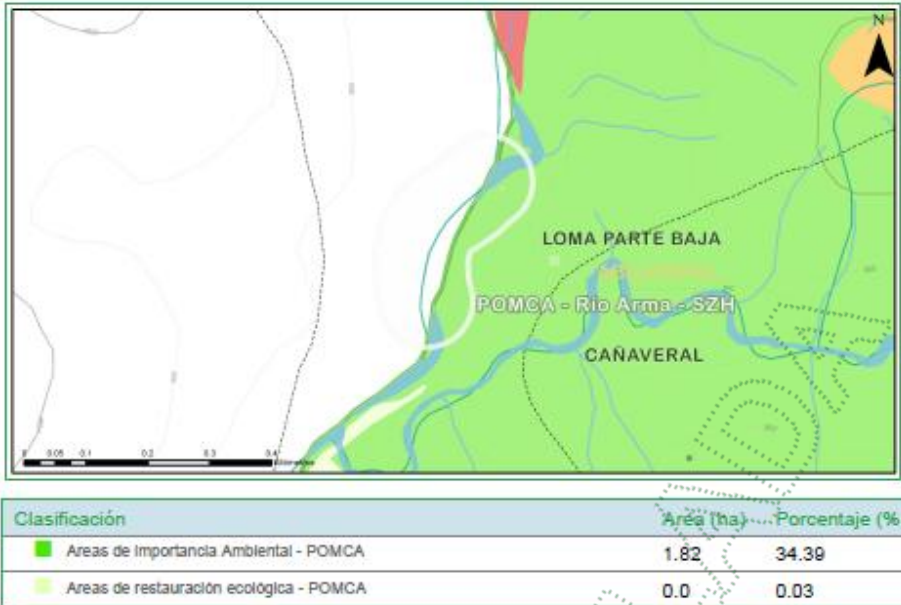


Área ronda hídrica río Buey

Según el método matricial que propone el acuerdo **251 del 2011**, la ronda hídrica deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho del río Buey es de 30 metros, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de **60 metros** a ambos lados del río. Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto sí se presenta afectación a la ronda hídrica.

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".



El **34.39%** de la ronda hídrica está dentro de la zonificación ambiental definida como **Áreas de importancia ambiental**, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.



Fotografías lote 3

En este punto se evidencia igualmente tala y quema de especies nativas, sin embargo, no se realiza la intervención hasta el borde de la quebrada Daza.



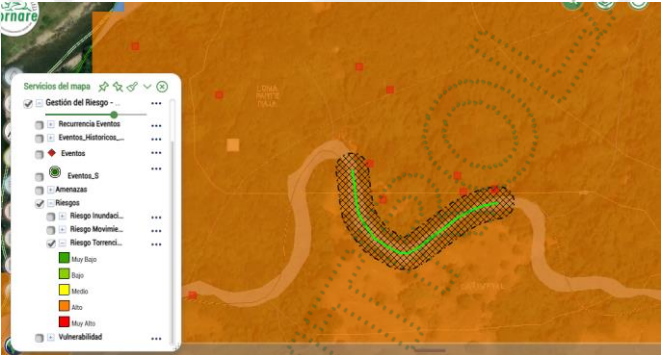
Fotografías lote 4

En este punto se encontraron especies cortadas tales como yarumo, resbala mono, Nogal, con diámetros entre 15 cm y 43 cm de diámetro. Sin embargo, no se logra identificar todas las especies, debido a la quema y tala de los mismos. Además, hay que tener en cuenta que, si bien el lote rodea la quebrada daza, no intervinieron hasta el borde de la misma, es decir, dejaron una franja vegetal que bordea la quebrada.

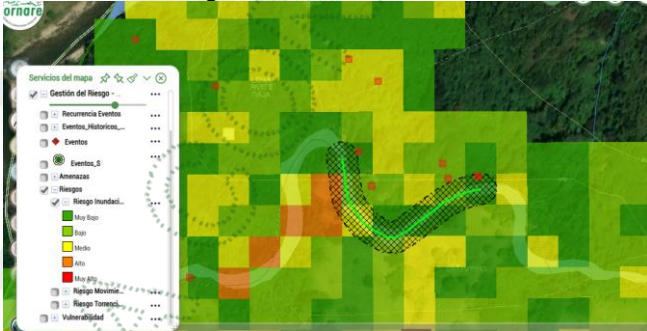
Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare:

Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 200 metros lineales. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica de la quebrada Daza, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Colinas bajas
Usos del Suelo:	Franja derecha e izquierda silvopastoril
Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:	Riesgo de torrencialidad Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	Riesgo de inundación muy bajo a bajo
Ancho de la fuente (arroyo):	5 metros



Riesgos de torrencialidad alto



Riesgos de inundación muy bajo a bajo

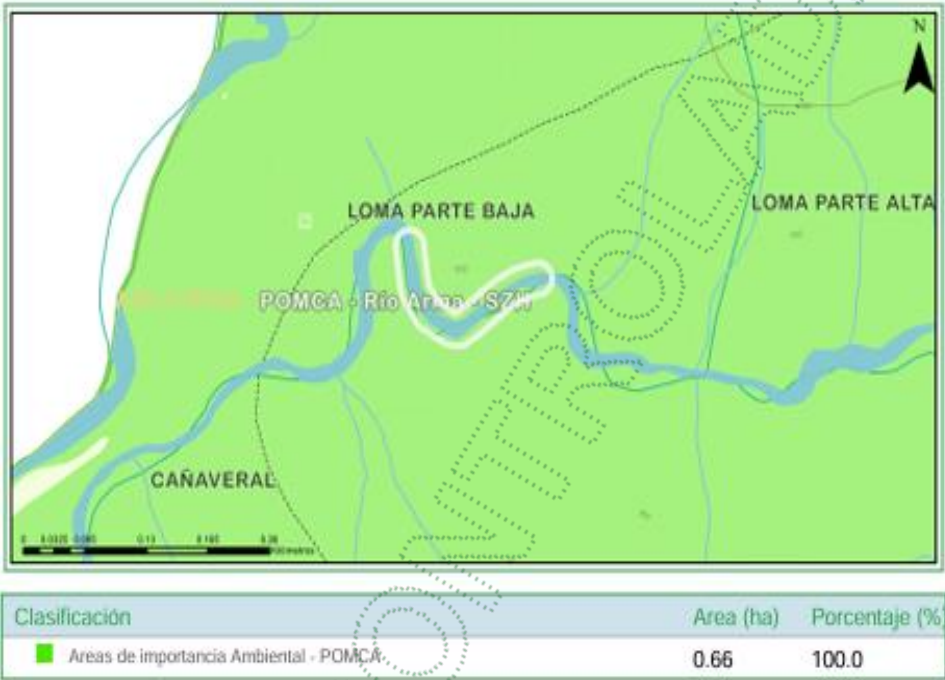


Área ronda hídrica quebrada daza.

Según el método matricial que propone el acuerdo 251 del 2011, la ronda hídrica deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho de la quebrada daza es de 5 metros, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de 10 metros a ambos lados del río. Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto sí se presenta afectación a la ronda hídrica.

- **Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.**

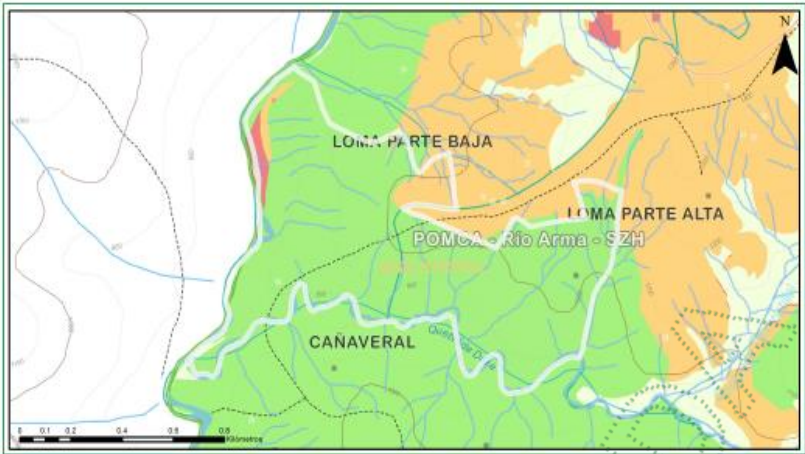
Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".



El 100% de la ronda hídrica está dentro de la zonificación ambiental definida como Áreas de importancia ambiental, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

- **Reporte Determinantes Ambientales Predio FMI 002-12170: Fuente: Geoportal Cornare.**

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	1.23	1.38
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	82.13	92.15
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.27	0.3
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	5.21	5.85

Determinantes ambientales predio FMI 002-12170

- **Áreas de amenazas naturales:** Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).
- **Áreas de importancia ambiental:** Corresponden a aquellas áreas donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
- **Áreas de restauración ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
- **Áreas agrosilvopastoriles:** En estas áreas el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Además, se consulta en la **Ventanilla Única de Registro VUR** el predio con folio **FMI 002-12170**, el cual pertenece al señor **JUAN CARLOS CALLE SUAREZ** con cédula de ciudadanía 71.783.712.

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
71783712	CÉDULA CIUDADANÍA	JUAN CARLOS CALLE SUAREZ	

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia tala de árboles de gran porte entre 15cm – 43 cm de diámetro.
- Se encuentra un área de quema y tala total de aproximadamente 9 hectáreas, en donde, en la actualidad se evidencia que algunas quemas han sido más recientes que otras, en los lugares donde la quema es más antigua, se presenta una recuperación de la cobertura vegetal del suelo.
- Se realiza intervenciones de quema y tala principalmente cerca al Río Buey y a la Quebrada Daza, por lo tanto, se encuentra afectación ambiental a la ronda hídrica tanto del Río Buey como la Quebrada Daza.
- Las actividades de quema y tala de árboles se están presentando en un predio con zonificación ambiental como Áreas de importancia ambiental, donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

4. Conclusiones:

- Debido a que no se respeta los retiros de las fuentes hídricas, se encontró afectación a dos fuentes hídricas, el Río Buey y la Quebrada Daza.
- Los predios donde se presenta la tala y quema, corresponden a la zonificación ambiental como Áreas de importancia ambiental, en donde se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%.
- Si bien hace muchos años en el predio se manejaba potreros para ganadería, estos fueron abandonados y se dejaron de administrar, es importante que en el momento en que se retomen estas labores de limpieza, se consulte con la corporación la manera en que se debe proceder y los permisos que se deben solicitar.

Además, se consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR el predio con folio FMI 002-12170, el cual pertenece al señor JUAN CARLOS CALLE SUAREZ con cédula de ciudadanía 71.783.712.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, al señor **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.783.712 y al señor **FREDY VARGAS** (Sin más datos), por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Loma Parte Baja del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12170, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y por la intervención a la ronda hídrica de las fuentes denominadas “Río Buey” y “Quebrada Daza”; la anterior medida se impone al señor **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.783.712 y al señor **FREDY VARGAS** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Lote 1	-75	32	01.87	5	50	42.44	944
Lote 2	-75	32	10.37	5	50	28.90	831
Lote 3	-75	32	08.35	5	50	29.13	961
Lote 4	-75	32	3.21	5	50	26.49	903

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.783.712 y al señor **FREDY VARGAS** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.783.712 y al señor **FREDY VARGAS** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

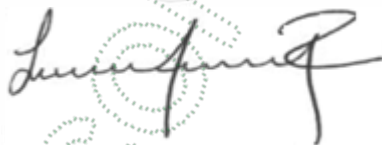
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.783.712 y al señor **FREDY VARGAS** (Sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44435.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melissa Herrera.